JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiuno (21) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

AUTO INADMITE DEMANDA

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
EXPEDIENTE N.º:	23001333300**42020-00008**
DEMANDANTE:	Nariño Montes Bravo
DEMANDADO:	Colpensiones – Municipio de San Bernardo del Viento.

El señor Nariño Montes Bravo, a través de apoderada judicial presento medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contenciosos Administrativo – CPACA- contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Municipio de San Bernardo del Viento.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 25 de marzo de 2021, la juez Cuarta Administrativa del Circuito Judicial de Montería, manifestó estar impedida para tramitar el presente proceso invocando las causales establecidas en los numerales 7 y 9 del artículo 141 del Código General del Proceso, de ahí que, En auto de fecha 19 de mayo de 2021, este juzgado aceptara el impedimento manifestado por la Juez, Declarándolo fundado y, en consecuencia, se asume el conocimiento del presente proceso.

Para efectos de hacer el estudio de admisión de la presente demanda, se advierte que a la fecha de admisión ya se encuentra en aplicación la Ley 2080 de 2021 mediante la cual se modificó la Ley 1437 de 2011, por lo que en adelante el trámite de este proceso debe surtirse conforme las disposiciones vinculantes de esa normatividad, en virtud de los principios constitucionales, tales como; el principio de eficacia, principio de economía y el principio de celeridad.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el estudio de admisión de la demanda dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, observa el Despacho que la parte accionante pretende en la demanda la nulidad de los actos administrativos expedidos por Colpensiones y por el Municipio de San Bernardo del Viento que le negaron el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, y a título de restablecimiento del derecho, a que se le reconozca y pague la referida pensión. Sin embargo, no allegó copia de la existencia de esos actos administrativos.

De igual manera, se le solicita a la parte actora para que arribe al Despacho todo lo relacionado en el acápite de pruebas, ya que, este deberá aportar toda la documentación que se encuentre en su poder y que menciona en la demanda a efectos de cumplir con lo estipulado en el artículo 166 de la ley 1437 de 2011 que señala:

> **"Artículo 166. Anexos de la Demanda, numeral 1 y 2**.
> **1.** Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación. (…)
>
> **2.** Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.**"**

Por otro lado, de conformidad con el numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, señala que "El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el

demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos." En ese orden de ideas, encuentra esta Unidad Judicial que la parte demandante deberá subsanar la demanda incluyendo la prueba del envío de esta y sus anexos a las entidades demandadas en la forma indicada.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda para que la parte demandante subsane las falencias indicadas, concediéndole para ello un término de diez (10) días, so pena de rechazo.En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, según lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, concédase a la parte accionante el término de 10 días siguientes a la notificación de la presente decisión a fin de que subsane la presente demanda.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la abogada Eduvit Beatriz Flores Galeano, identificado con la C.C. N.º 30.656.097 y portador de la T.P. N.º 109.497, expedida por el C.S de la J, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

CUARTO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: Adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLAS
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No.31 el día **22/07/2021**, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS
Secretario Ad Hoc

Firmado Por:

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cbad3a3dc5dc6a684fe8f0c30510bc622b1d2aafb48ff3ace69b481479a4d3db
Documento generado en 21/07/2021 05:39:18 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

icontec ISO 9001 SC5780-4-10 IQNet

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiuno (21) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
EXPEDIENTE Nº:	23-001-33-33-005-**2019-00059**
DEMANDANTE:	Eliana Esther Marsiglia de la Ossa
DEMANDADO:	ESE Hospital San Diego de Cerete y T – Empleamos SAS

Visto el informe de secretaria se,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria en providencia de fecha 22 de enero de 2020, mediante la cual se dirime el conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cerete y el Juzgado Quinto Administrativo Mixto Del Circuito Judicial De Montería, remitiendo a este último el proceso para su conocimiento.

SEGUNDO: Para continuar con el tramite del proceso a partir de la etapa en que se encontraba, convocase a las partes y al Agente del Ministerio Público, para llevar a cabo continuación de audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, para el día veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021), a las tres de la tarde (03:00 PM.) la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la rama judicial, y en fecha previa a la señalada se enviaran a los respectivos correos electrónicos de las partes y al agente del Ministerio Publico que actúa ante esta Corporación el link de ingreso a la diligencia

TERCERO: Para la adecuada planeación y realización de la diligencia los apoderados judiciales, partes y demás intervinientes e interesados procesales, deberán aportar al Despacho en un término no mayor a dos **(02)** días la siguiente información:

-Los correos electrónicos que habrán de ser empleados para el acceso a las audiencias, advirtiéndose que, los apoderados judiciales deberán indicar el correo electrónico inscrito en el registro de “Abogados Inscritos y Vigentes en el Sistema Integrado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia –Sirna del Consejo Superior de la Judicatura”.

- Los números telefónicos de los sujetos procesales, sus apoderados o representantes, los intervinientes e interesados procesales, con el fin de ser contactados previo a la audiencia o en el transcurso de la misma, en caso de ocurrir fallas en la grabación, problemas de desconexión entre otras situaciones que puedan afectar el curso normal de la audiencia.

CUARTO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en

la siguiente cuenta de correo electrónico: **adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 031 el día **22/07/2021**, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

ALFONSO CEBALLO RAMOS
Secretario Ad Hoc

Firmado Por:

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8455d1c62265fe47531024aa8ee409bb9aa4b5e5c4481521eec7fea3f376ec65
Documento generado en 21/07/2021 05:39:21 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiuno (21) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
EXPEDIENTE Nº:	230013333005**2020-00021**
DEMANDANTE:	Vicky Del Carmen Arteaga Ávila
DEMANDADO:	E.S.E Hospital San Vicente De Paul

Visto el informe de secretaria se,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Consejo Superior De La Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria en fallo de fecha veintiocho (28) de septiembre de 2020, mediante el cual se dirime el conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre el Juzgado Civil Del Circuito de Monteria y el Juzgado Quinto Administrativo Mixto Del Circuito Judicial De Monteria, remitiendo a este último el proceso para su conocimiento

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, seguir con el respectivo trámite procesal.

TERCERO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: **adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. **31** el día 22/07/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS
Secretaria *Ad Hoc*

Firmado Por:

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c50dfdf8910b49ae4d39918e5c178ae73fec11ed0ae936fca045e86cfeaeca43**
Documento generado en 21/07/2021 05:39:24 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiuno (21) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

AUTO ADMITE DEMANDA

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
EXPEDIENTE Nº:	23 001 33 33 005 **2021-00001**
DEMANDANTE:	Sarina Inés Manjarres Madariaga
DEMANDADO:	Municipio de San Bernardo del Viento

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de subsanación de la demanda impetrada por el apoderado de la parte demandante en cumplimiento del auto inadmisorio de fecha nueve (09) de febrero de 2021.

CONSIDERACIONES

Conforme la providencia señalada, esta Unidad Judicial inadmitió la demanda por adolecer una falencia: i) La falta de acreditación de la remisión de la copia de la demanda y sus anexos a los demás sujetos procesales conforme el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, norma aplicable para la fecha de la presentación de la demanda, otorgando diez (10) días para subsanar los defectos anotados.

Ahora bien, la parte interesada arrimó el día doce (12) de febrero de 2021, es decir, de manera oportuna, memorial de subsanación en el cual allega la información y documentación requeridas para sanear las falencias indicadas, por lo que se encuentra que la demanda cumple con las exigencias legales previstas en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, debiéndose proceder a su admisión. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda impetrada por la señora Sarina Inés Manjarres Madariaga, a través de apoderado judicial contra el Municipio de San Bernardo del Viento, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal del Municipio de San Bernardo del Viento o quien haga sus veces y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, conforme lo señalado en el último inciso del numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibídem* modificado por la Ley 2080 de 2021, es decir, vencidos los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje. De igual forma, al momento de surtirse la notificación personal, deberán atenderse las demás disposiciones normativas contenidas en la norma señalada en precedencia en los aspectos que sean procedentes.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

a) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos acusados, Decreto No. 0321del 24 de febrero de 2020, suscrito por el señor alcalde del Municipio de San Bernardo del Viento.
b) Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
c) Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

d) Así mismo, Municipio de San Bernardo del Viento, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante y al Ministerio Publico, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

QUINTO: Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SEXTO: Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

SÉPTIMO: Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

OCTAVO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en el canal digital: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. **31** el día 22/07/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS
Secretaria *Ad Hoc*

Firmado Por:

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e128c61acb84fa0e01231763d76889abfdfcab67ac43c60d2ea4b4c2df4659b1**
Documento generado en 21/07/2021 05:39:27 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

icontec ISO 9001 SC5780-4-10 IQNet

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiuno (21) de julio del año dos mil veinte uno (2021)

AUTO ADMITE DEMANDA

Medio de control:	Nulidad Y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23 001 33 33 005 **2021-00002**
Demandante	Katia Madrid Anaya
Demandado	ESE Hospital San Nicolas Planeta Rica

Vista la nota secretarial que antecede, el término dado a la parte demandante para corregir la demanda se encuentra vencido, se procede a resolver previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Mediante providencia de fecha nueve (9) de febrero del año en curso se inadmitió la demanda de la referencia en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, de igual forma se le concedió al demandante el término de diez (10) días para corregir la demanda, por adolecer de defectos formales que impedían su admisión como era cumplir con la exigencia del numeral 8º del art. 162 del CPACA adicionado por el art. 35 de la ley 2080/11.

Ahora, si bien la parte actora no cumplió con esa exigencia, lo cual daría lugar a rechazar la demanda, en este caso estima el despacho que en garantía del derecho constitucional y convencional de acceso a la administración de justicia, a pesar del no cumplimiento de esa formalidad procederá a admitir la demanda, y conminará a la parte actora para que cumpla con esa exigencia dentro de la ejecutoria de esta providencia. En virtud de lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho instaurada por la señora Katia Madrid Anaya, contra la ESE Hospital San Nicolas Planeta Rica, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE** personalmente del auto admisorio de la demanda al representante legal de la ESE accionada y al señor Agente Del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial conforme el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a la parte demandada y al señor Agente Del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

a) Copia de los antecedentes administrativos de los actos acusados.
b) Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
c) Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación. **Así mismo deberán darle cumplimiento al numeral 14 del art. 78 del CGP.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. **31** el día 22/07/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS
Secretaria *Ad Hoc*

Firmado Por:

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7b5649cc779f8d309785ded5e38c3efa3286b88f519c5974b0b38127be9fe97b
Documento generado en 21/07/2021 05:39:30 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

icontec ISO 9001 IQNet
SC5780-4-10

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiuno (21) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

AUTO ADMITE DEMANDA

Medio de control:	Nulidad Y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23 001 33 33 005 **2021-00089**
Demandante	Carola Cecilia Centeno Montiel
Demandado	Municipio de Ayapel

Vista la nota secretarial que antecede, el término dado a la parte demandante para corregir la demanda se encuentra vencido, se procede a resolver previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Mediante providencia de fecha seis (06) de mayo del año en curso se inadmitió la demanda de la referencia en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de igual forma se le concedió al demandante el término de diez (10) días para corregir la demanda, por adolecer de defectos formales que impedían su admisión como era cumplir con la exigencia del numeral 8º del art. 162 del CPACA adicionado por el art. 35 de la ley 2080/11.

Ahora, si bien la parte actora no cumplió con esa exigencia, lo cual daría lugar a rechazar la demanda, en este caso estima el despacho que en garantía del derecho constitucional y convencional de acceso a la administración de justicia, a pesar del no cumplimiento de esa formalidad procederá a admitir la demanda, y conminará a la parte actora para que cumpla con esa exigencia dentro de la ejecutoria de esta providencia. En virtud de lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho instaurada por la señora Carola Cecilia Montiel, contra la Municipio de Ayapel, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE** personalmente del auto admisorio de la demanda al representante legal del municipio accionado y al señor Agente Del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial conforme el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a la parte demandada y al señor Agente Del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

a) Copia de los antecedentes administrativos de los actos acusados.
b) Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
c) Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación. **Así mismo deberán darle cumplimiento al numeral 14 del art. 78 del CGP.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. **31** el día 22/07/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS
Secretaria *Ad Hoc*

Firmado Por:

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9131aa153b53def4115d48374cc91407e01c15563c7dfda5e556e057034f221a
Documento generado en 21/07/2021 06:41:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

icontec ISO 9001 SC5780-4-10

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiuno (21) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

AUTO RECHAZA DEMANDA

Medio de control:	Nulidad Y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23 001 33 33 005 **2021-00098**
Demandante	Saydy Luz Blanquicet Madrid
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Vista la nota secretarial que antecede, el término dado a la parte demandante para corregir la demanda se encuentra vencido, se procede a resolver previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Mediante providencia de fecha seis (06) de mayo del año en curso se inadmitió la demanda de la referencia en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de igual forma se le concedió al demandante el término de diez (10) días para corregir la demanda, por adolecer de defectos formales que impedían su admisión los cuales fueron;

> *El poder presentado con la demanda no cumple con lo contemplado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esto es, el correo electrónico del apoderado inscrito en el Registro Nacional de Abogados.*
>
> *De igual forma, de acuerdo al artículo 162 y siguientes del CPACA, se le solicita al apoderado de la parte actora que presente en forma completa y legible la demanda que radicó ante esta jurisdicción, para proceder a su estudio de admisión*

Dicho término comenzó a contarse el día hábil siguiente de la notificación del auto que la ordena, es decir el diez (10) de mayo del año en curso y venció el veinticuatro (24) de mayo de la misma anualidad. Como el demandante no corrigió la demanda dentro de ese término, procede el rechazo de la misma de conformidad con lo establecido en el artículo citado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHÁCESE la anterior demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, déjense las anotaciones en los libros y el sistema que se lleva en esta unidad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. **31** el día 22/07/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS
Secretaria *Ad Hoc*

Firmado Por:

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4e2dafe36870befe7c05b636a07865cfd3b822390815a9178878d961e5649106
Documento generado en 21/07/2021 06:41:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

icontec ISO 9001 IQNet
SC5780-4-10

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO ADMITE DEMANDA

MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
EXPEDIENTE Nº:	23 001 33 33 005 **2021-00100**
DEMANDANTE:	Consuelo del Carmen Peña Ortega
DEMANDADO:	Municipio de Ciénaga de Oro, Consorcio Ciénaga de Oro Progresa 2017 y Liberty Seguros S.A

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de subsanación de la demanda impetrada por el apoderado de la parte demandante en cumplimiento del auto inadmisorio de fecha Seis (06) de mayo de 2021.

CONSIDERACIONES

Conforme la providencia señalada, esta Unidad Judicial inadmitió la demanda por adolecer una falencia: i) La falta de acreditación de la remisión de la copia de la demanda y sus anexos a los demás sujetos procesales conforme el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, norma aplicable para la fecha de la presentación de la demanda, otorgando diez (10) días para subsanar los defectos anotados.

Ahora bien, la parte interesada arrimó el día veinticuatro (24) de mayo de 2021, es decir, de manera oportuna, memorial de subsanación en el cual allega la información y documentación requeridas para sanear las falencias indicadas, por lo que se encuentra que la demanda cumple con las exigencias legales previstas en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, debiéndose proceder a su admisión. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda impetrada por la señora Consuelo del Carmen Peña Ortega, a través de apoderado judicial contra Municipio de Ciénaga de Oro, Consorcio Ciénaga de Oro Progresa 2017 y Liberty Seguros S.A, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal del Municipio de Ciénaga de Oro, al Consorcio Ciénaga de Oro Progresa 2017 y Liberty Seguros S.A o quien haga sus veces y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, conforme lo señalado en el último inciso del numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibídem* modificado por la Ley 2080 de 2021, es decir, vencidos los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje. De igual forma, al momento de surtirse la notificación personal, deberán atenderse las demás disposiciones normativas contenidas en la norma señalada en precedencia en los aspectos que sean procedentes.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

a) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos acusados, certificado de Existencia y Representación Legal, el cual se

encuentra en poder del Consorcio Ciénaga de Oro Progresa 2017, contrato de obra número 003 de 2018, celebrado entre el Municipio de Ciénaga de Oro y Consorcio Ciénaga de Oro Progresa 2017.

b) Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
c) Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

d) Así mismo, el Municipio de Ciénaga de Oro, Consorcio Ciénaga de Oro Progresa 2017 y Liberty Seguros S.A, allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante y al Ministerio Publico, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

QUINTO: Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SEXTO: Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

SÉPTIMO: Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

OCTAVO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en el canal digital: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. **31** el día 22/07/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS
Secretaria *Ad Hoc*

Firmado Por:

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

icontec ISO 9001 IQNet
SC5780-4-10

Código de verificación:
20e05b94d797eb67df5cad246e5befbc529cfe3682c03e2eeb800f2b86f2b5a2
Documento generado en 21/07/2021 06:41:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INADMITE DEMANDA

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del derecho
Radicación	23 001 33 33 005 2021-00117
Demandante (s)	Colombia Telecomunicaciones S.A E.S.P
Demandado (s)	Municipio de Los Córdobas

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en los artículos 162 y siguientes de la ley 1437 de 2011, se ordena su admisión por ser procedente. En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho instaurada por Colombia Telecomunicaciones S.A E.S.P contra el Municipio de Los Córdobas, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE** personalmente del auto admisorio de la demanda al representante legal del municipio accionad y al señor Agente Del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial conforme el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a la parte demandada y al señor Agente Del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

a) Copia de los antecedentes administrativos de los actos acusados.
b) Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
c) Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación. **Así mismo deberán darle cumplimiento al numeral 14 del art. 78 del CGP.**

SEXTO: Reconocer personería para actuar al abogado Rafael Alfonso López Garay, identificado con la **C.C. No. 3.839.677** y **T.P. No. 179.220,** expedida por el CSJ, como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. **31** el día 22/07/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS
Secretaria *Ad Hoc*

Firmado Por:

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c32f83a97230b2c044697e2561b47cda93a31fd2eafe93b3fc035db6a519f660
Documento generado en 21/07/2021 04:10:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

icontec ISO 9001 SC5780-4-10

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiuno (21) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

AUTO RECHAZA DEMANDA POR CADUCIDAD

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23 001 33 33 005 **2021 00143**
Demandante	Manuel María Zapata Patiño
Demandado	Departamento de Córdoba.

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a estudiar sobre la admisión de la demanda en el presente proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el asunto la parte actora cuestiona la legalidad del oficio No. 00752 de 5 de agosto de 2020, expedido por el Secretario de Gestión Administrativa del Departamento de Córdoba, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de prestaciones sociales y otras peticiones al actor, el cual se indica fue notificado el 10 de agosto de 2020.

Sobre la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el numeral 2º literal d) del art. 164 del CPACA, nos indica que el mismo caduca en el término de 4 meses, contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso.

Ahora, teniendo en cuenta la fecha que se indica de notificación los acto controvertido, 10 de agosto 2020, el termino de caducidad culminaba el 11 de diciembre de 2020, pero atendiendo que presentó el día 3 de diciembre de 2020 solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría, y que la certificación de no conciliación se expidió por la Procuraduría el 12 de abril de 2021, el termino de caducidad que le faltaba, 8 días, feneció el 22 de abril, así que al haber presentado la demanda el 18 de mayo, es claro que para esa fecha el medio de control instaurado ya se encontraba caducado. Razón por la cual, el despacho con fundamento en el art. 169 de ese mismo código rechazará la presente demanda, por caducidad del medio de control.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: **Rechazar** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por caducidad del medio de control impetrado.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado este auto, archivar el expediente.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar al abogado Alonso de Jesús López Rhenals, Identificado con la C.C. Nº 78. 079.429 y T.P. Nº 184.918, expedida por el CSJ, como apoderado de la parte actora, en los términos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. **31** el día 22/07/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS
Secretaria *Ad Hoc*

Firmado Por:

LUZ ELENA PETRO ESPITIA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18e5c1bb0041c61efde601205238973e54d1eb4efbd685caa7c292efb6506918**

Documento generado en 21/07/2021 04:11:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INADMISORIO

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
EXPEDIENTE Nº:	230013333005-**2021-185**
DEMANDANTE:	Manuel Esteban Meza Padron
DEMANDADO:	Cuerpo de Bomberos de Montería y Municipio de Montería

Conforme el artículo 170 del CPACA y por las siguientes razones se procede a inadmitir la demanda, a efectos que sea corregida por el apoderado de la parte actora:

INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS

- No se individualizó en debida forma los actos administrativos a demandar, dado que solo se cuestionó la legalidad del Decreto No. 0216 de 24 de febrero de 2001, mediante el cual se dio por terminado el nombramiento en provisionalidad de varias personas incluida la demandante; sin que se hubiese controvertido el Decreto 0209/01 que ordenó la incorporación de funcionarios a la planta global de cargos del nivel central de la Alcaldía Municipal de Santa Crúz de Lorica, y en su art. 4to dispuso dar por terminado los nombramientos de encargos que relaciona, en el cual se encuentra el cargo y nombre de la demandante.

- El poder especial otorgado debe cumplir las exigencies del art. 74 del CGP, para lo cual los asuntos para los que se confiere deben estar determinados y claramente identificados. Por lo tanto, en el mismo debe incluirse la facultad de cuestionar la legalidad del acto administrative precedente.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto,

RESUELVE:

1. Se **INADMITE** la presente demanda, conforme lo antes expuesto.

2 - Se concede un plazo de diez (10) días para corregir la demanda, so pena de rechazo.

3- Reconozcase personería al abogado Javier Nicolás Padilla Martínez, identificado con C.C. No. 15.027.715 y T.P 81.669, en los terminus del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. **31** el día 22/07/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS
Secretaria *Ad Hoc*

Firmado Por:

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cd2ec16bf84036d93508a9535272424c2bcfcf2ef10b960e2f75f2ff24aef6e5
Documento generado en 21/07/2021 04:11:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

icontec ISO 9001 SC5780-4-10 IQNet

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiuno (21) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

AUTO ADMITE DEMANDA

Medio de control:	Nulidad Y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23 001 33 33 005 2021 00111
Demandante (s)	Diana Rosa Seña Álvarez
Demandado (s)	La Nación – MinEducacion – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Sahagún - Córdoba.
Vinculado	Orlina del Carmen Montes

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de subsanación de la demanda impetrada por el apoderado de la parte demandante en cumplimiento del auto inadmisorio de fecha seis (06) de mayo de 2021.

CONSIDERACIONES

Conforme la providencia señalada, esta Unidad Judicial inadmitió la demanda por adolecer de una falencia: i) La falta de acreditación de la remisión de la copia de la demanda y sus anexos a los demás sujetos procesales conforme con el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el numeral 7 y adicionó un numeral -8- al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, otorgando diez (10) días para subsanar los defectos anotados.

Ahora bien, la parte interesada arrimó el día catorce (14) de mayo de 2021, es decir, de manera oportuna, memorial de subsanación en el cual allega la información y documentación requeridas para sanear las falencias indicadas, por lo que se encuentra que la demanda cumple con las exigencias legales previstas en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, debiéndose proceder a su admisión.

Finalmente, en la fecha de admisión ya se encuentra en aplicación la Ley 2080 de 2021 mediante la cual se modificó la Ley 1437 de 2011, por lo que en adelante el trámite de este proceso debe surtirse conforme las disposiciones vinculantes de esa normatividad.

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda impetrada por la señora Diana Rosa Seña Álvarez, a través de apoderado judicial contra la Nación- MinEducacion – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Sahagún - Córdoba. por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda, a la Nación-MinEducacion – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de

Sahagún – Córdoba y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, conforme lo señalado en el último inciso del numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Vínculese al presente proceso a la señora Orlina del Carmen Montes. Realicese la notificación de la demanda en los términos del art. 200 del CPACA.

CUARTO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, a la señora Orlina del Carmen Montes y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibídem* modificado por la Ley 2080 de 2021, es decir, vencidos los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. De igual forma, al momento de surtirse la notificación personal, deberán atenderse las demás disposiciones normativas contenidas en la norma señalada en precedencia en los aspectos que sean procedentes.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

a) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativo acusados identificados por las Resoluciones No 209 de fecha noviembre 11 de 2020 y la 012 de fecha 3 de marzo de 2021
b) Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
c) Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

   La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

d) Así mismo, la Nación- MinEducacion – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Sahagún – Córdoba y a la señora Orlina del Carmen Montes, que deberan allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante y al Ministerio Publico, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

QUINTO: Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SEXTO: Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos

procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

SÉPTIMO: Requerir a la parte demandante para que aporte al expediente la dirección física y el canal digital electrónico de notificación personal de la señora Diana Rosa Seña Álvarez, de acuerdo con lo establecido en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO: Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

NOVENO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en el canal digital: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. **31** el día 22/07/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS
Secretaria *Ad Hoc*

Firmado Por:

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cddb18e9363cbac704c2d082e7a1c2166e0f8aec185648620ae2925cbe9c92b4
Documento generado en 21/07/2021 06:41:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

icontec ISO 9001 SC5780-4-10 IQNet

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiuno (21) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

AUTO ADMITE DEMANDA

Medio de control:	Nulidad Y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23 001 33 33 005 2021 00130
Demandante (s)	Comparta EPS-S
Demandado (s)	ESE Hospital San José de San Bernardo del Viento

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de subsanación de la demanda impetrada por el apoderado de la parte demandante en cumplimiento del auto inadmisorio de fecha doce (12) de mayo de 2021.

CONSIDERACIONES

Conforme la providencia señalada, esta Unidad Judicial inadmitió la demanda por adolecer de una falencia: i) La falta de acreditación de la remisión de la copia de la demanda y sus anexos a los demás sujetos procesales conforme con el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el numeral 7 y adicionó un numeral -8- al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, otorgando diez (10) días para subsanar los defectos anotados.

Ahora bien, la parte interesada arrimó el día dieciocho (18) de mayo de 2021, es decir, de manera oportuna, memorial de subsanación en el cual allega la información y documentación requeridas para sanear las falencias indicadas, por lo que se encuentra que la demanda cumple con las exigencias legales previstas en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, debiéndose proceder a su admisión.

Finalmente, el Despacho se permite manifestar que a la fecha de admisión ya se encuentra en aplicación la Ley 2080 de 2021 mediante la cual se modificó la Ley 1437 de 2011, por lo que en adelante el trámite de este proceso debe surtirse conforme las disposiciones vinculantes de esa normatividad.

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda impetrada por el apoderado judicial de la entidad Comparta EPS-S contra la ESE Hospital San José de San Bernardo del Viento, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda, a la ESE Hospital San José de San Bernardo del Viento y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, conforme lo señalado en el último inciso del numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de

conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibídem* modificado por la Ley 2080 de 2021, es decir, vencidos los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. De igual forma, al momento de surtirse la notificación personal, deberán atenderse las demás disposiciones normativas contenidas en la norma señalada en precedencia en los aspectos que sean procedentes.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

a) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto administrativo acusados.
b) Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
c) Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

   La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

d) Así mismo, la ESE Hospital San José de San Bernardo del Viento deberá allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante y al Ministerio Publico, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

QUINTO: Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SEXTO: Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

SÉPTIMO: Requerir a la parte demandante para que aporte al expediente la dirección física y el canal digital electrónico de notificación personal de la empresa Comparta EPS-S, de acuerdo con lo establecido en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO: Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

NOVENO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en el canal digital: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. **31** el día 22/07/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS
Secretaria *Ad Hoc*

Firmado Por:

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f91fde13f722cab8a7d8620a38bc2fb2975502438004d1fce6d3a9b4f3aa0149
Documento generado en 21/07/2021 06:41:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

icontec ISO 9001 IQNet
SC5780-4-10

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Jueza: Dra. LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Montería, veintiuno (21) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación:	23001333300**5202100139**
Demandante:	Luis Alfonso Quintero Cardona
Demandado:	Caja de retiro de las fuerzas militares CREMIL.

El señor Luis Alfonso Quintero Cardona, a través de apoderado presentó medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL.

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 202 se ordena su admisión por ser procedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho instaurada por el señor Luis Alfonso Quintero Cardona contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente del auto admisorio de la demanda al representante legal o quien haga sus veces de la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibídem* modificado por la Ley 2080 de 2021, es decir, vencidos los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. De igual forma, al momento de surtirse la notificación personal, deberán atenderse las demás disposiciones normativas contenidas en la norma señalada en precedencia en los aspectos que sean procedentes.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

a) Copias de todo el expediente administrativo del señor Luis Alfonso Quintero Cardona, que contenga los antecedentes del acto administrativo acusado en la demanda.
b) Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
c) Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

d) Así mismo, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL deberá allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitió copia de la misma a la

parte demandante y al Ministerio Publico, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

QUINTO: Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SEXTO: Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar al abogado **Duverney Eliud Valencia Ocampo,** identificado con la C.C. Nº 9.770.271 de armenia y T.P. Nº 218.976, expedida por el C.S de la J, como apoderado de la parte actora, quien actúa en representación de la firma Valencort & Asociados S.A.S. en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

OCTAVO: Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

NOVENO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. **31** el día **22/07/2021**, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS
Secretario Ad Hoc

Firmado Por:

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e0d976d2b49a76029284673ca9d925ef44614e9a6abc2dde14e98811ed0e8f4**
Documento generado en 21/07/2021 04:10:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SC5780-4-10

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO ADMITE DEMANDA

Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación:	23 001 33 33 005 **2020 00288**
Demandante:	Kennys Patricia Cardoso Velásquez
Demandado:	NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de subsanación de la demanda impetrada por el apoderado de la parte demandante en cumplimiento del auto inadmisorio de fecha trece (13) de mayo de 2021.

CONSIDERACIONES

Conforme la providencia señalada, esta Unidad Judicial inadmitió la demanda por adolecer de una falencia: i) La falta de acreditación de la remisión de la copia de la demanda y sus anexos a los demás sujetos procesales conforme al artículo 35° de la ley 2080 del 2021[1].

Ahora bien, la parte interesada arrimó el día veinticinco (25) de mayo de 2021, es decir, de manera oportuna, memorial de subsanación en el cual allega la información y documentación requeridas para sanear las falencias indicadas, por lo que se encuentra que la demanda cumple con las exigencias legales previstas en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, debiéndose proceder a su admisión. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda impetrada por la señora Kennys Patricia Cardoso Velásquez, a través de apoderado judicial contra NACIÓN–MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL–FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL–FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, conforme lo señalado en el último inciso del numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibídem* modificado por la Ley 2080 de 2021, es decir, vencidos los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje. De igual forma, al momento de surtirse la notificación personal, deberán atenderse las demás disposiciones normativas contenidas en la norma señalada en precedencia en los aspectos que sean procedentes.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

[1] Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

a) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos acusados, que constituyan el expediente administrativo de la demandante.
b) Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
c) Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

   La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

d) Así mismo, la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO deberá allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante y al Ministerio Publico, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

QUINTO: Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SEXTO: Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

SÉPTIMO: Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

OCTAVO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en el canal digital: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

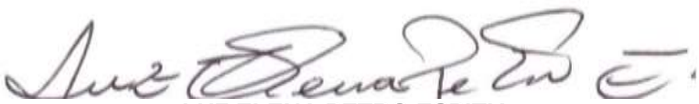

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _**31**_ el día **22/07/2021**, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS
Secretario Ad Hoc

icontec
ISO 9001
IQNet
SC5780-4-10

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintiuno (21) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

Asunto	Auto acepta desistimiento de pretensiones
Medio de Control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	23001333300520200028 9
Demandante	ELCY DEL CARMEN MORENO LONDOÑO
Demandado	NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la solicitud de desistimiento de pretensiones interpuesta por la parte demandante:

CONSIDERACIONES

Encuentra esta Unidad Judicial que mediante memorial remitido vía correo electrónico el catorce (14) de mayo de 2021, el abogado YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO, en calidad de apoderado de la parte demandante elevó solicitud de desistimiento de las pretensiones.

Ahora, previo a resolver la solicitud realizada, el Despacho realizará los reconocimientos de personería pertinentes conforme a los memoriales de poder obrante en el expediente. Así las cosas**,** advierte esta Unidad Judicial que en el poder aportado con la demanda es otorgado al abogado YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 89.009.237 y portador de la T.P. No. 112.907 del C.S. de la J por lo que se procede a realizarle reconocimiento de personería en los términos del poder conferido.

El desistimiento de las pretensiones no se encuentra regulado en el CPACA, por lo que debe hacerse uso la remisión normativa contemplada en el artículo 306 del CPACA, y remitirnos al Código General del Proceso estatuto procesal que si regula dicha figura en su artículo 314.

En ese orden, el Despacho procederá a estudiar la figura antes mencionada a efectos de verificar si ES procedente, de esa manera, la figura del desistimiento de las pretensiones, regulada en el artículo 314 del CGP, nos indica:

> ***"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.*** *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*
>
> *Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. (…)"*

Teniendo en cuenta lo anterior, y que la petición de desistimiento formulada por la parte demandante se ajusta a los requisitos establecidos para tal efecto en los artículos 314 y 315[1] del CGP, porque (i) se podrá desistir de las pretensiones de la demanda, mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso, como ocurre en el caso concreto, (ii) el desistimiento presentado es incondicional y (iii) el apoderado está facultado para desistir del proceso, debido a que en el poder de sustitución obrante en el expediente se le otorgan las facultades, para desistir. En consecuencia, se aceptará la solicitud de desistimiento de la demanda.

[1] *ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. No pueden desistir de las pretensiones:*
1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.
En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.
2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.
3. Los curadores ad lítem

Ahora bien, el artículo 316 del CGP dispone que en el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió. No obstante, conforme el artículo 188 del CPACA y los artículos 365 y 366 del CGP, y dado que no se advierte que la actuación en el proceso por parte de la parte demandante haya originado la configuración de las mimas, no se condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese el desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentado por el apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar al abogado, YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO, identificado con la cédula N° 89.009.237 y portador de la T.P. No. 112.907 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase a la parte demandante el excedente, si lo hubiere, de las sumas consignadas por concepto de gastos del proceso. Cancélese su radicación. Archívese el expediente, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial de Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 031 el día 22/07/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS
Secretario Ad Hoc

icontec ISO 9001 IQNet
SC5780-4-10

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO ADMITE DEMANDA

Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación:	23 001 33 33 005 **2020 00290**
Demandante:	Liliana del Carmen Méndez Martínez
Demandado:	Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de subsanación de la demanda impetrada por el apoderado de la parte demandante en cumplimiento del auto inadmisorio de fecha doce (12) de mayo de 2021.

CONSIDERACIONES

Conforme la providencia señalada, esta Unidad Judicial inadmitió la demanda por adolecer de una falencia: i) La falta de acreditación de la remisión de la copia de la demanda y sus anexos a los demás sujetos procesales conforme al artículo 35° de la ley 2080 del 2021[1].

Ahora bien, la parte interesada arrimó el día veinticinco (25) de mayo de 2021, es decir, de manera oportuna, memorial de subsanación en el cual allega la información y documentación requeridas para sanear las falencias indicadas, por lo que se encuentra que la demanda cumple con las exigencias legales previstas en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, debiéndose proceder a su admisión. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda impetrada por la señora Liliana del Carmen Méndez Martínez, a través de apoderado judicial contra la Nación, Ministerio de Educación Nacional y Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a la Nación, Ministerio de Educación Nacional y Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, conforme lo señalado en el último inciso del numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibídem* modificado por la Ley 2080 de 2021, es decir, vencidos los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje. De igual forma, al momento de surtirse la notificación personal, deberán atenderse las demás disposiciones normativas contenidas en la norma señalada en precedencia en los aspectos que sean procedentes.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

a) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos acusados, que constituyan el expediente administrativo de la demandante.
b) Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
c) Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

[1] Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

d) Así mismo, la Alcaldía de Purísima deberá allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante y al Ministerio Publico, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

QUINTO: Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SEXTO: Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

SÉPTIMO: Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

OCTAVO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en el canal digital: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

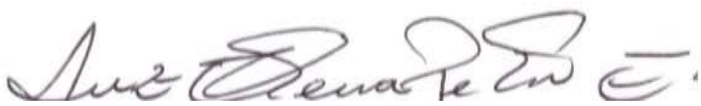

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _**31**_ el día **22/07/2021**, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS
Secretario Ad Hoc

icontec
ISO 9001
SC5780-4-10

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO ADMITE DEMANDA

Medio de control:	Reparación Directa
Radicación:	23 001 33 33 005 **2021 00070**
Demandante:	Shirley Victoria Gil Morales y Otros
Demandado:	Nación- Ministerio de Educación Nacional- Departamento de Córdoba- Municipio de Montería y Corporación Educativa de Sistemas de Córdoba -CESCOR LTDA-

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de subsanación de la demanda impetrada por el apoderado de la parte demandante en cumplimiento del auto inadmisorio de fecha catorce (14) de abril de 2021.

CONSIDERACIONES

Conforme la providencia señalada, esta Unidad Judicial inadmitió la demanda por adolecer de una falencia: i) La falta de acreditación de la remisión de la copia de la demanda y sus anexos a los demás sujetos procesales conforme al artículo 35° de la ley 2080 del 2021[1].

Ahora bien, la parte interesada arrimó el día veintiséis (26) de abril de 2021, es decir, de manera oportuna, memorial de subsanación en el cual allega la información y documentación requeridas para sanear las falencias indicadas, por lo que se encuentra que la demanda cumple con las exigencias legales previstas en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, debiéndose proceder a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

[1] Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda impetrada por Shirley Victoria Gil Morales y otros, a través de apoderado judicial contra la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Departamento de Córdoba- Municipio de Montería y la Corporación Educativa de Sistemas de Córdoba -CESCOR LTDA-, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a los representantes legales de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Departamento de Córdoba- Municipio de Montería, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, conforme el art. 199 del CPACA. A la Corporación Educativa de Sistemas de Córdoba -CESCOR LTDA notifíquese de conformidad con el art. 200 del CPACA.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibídem* modificado por la Ley 2080 de 2021, es decir, vencidos los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje. De igual forma, al momento de surtirse la notificación personal, deberán atenderse las demás disposiciones normativas contenidas en la norma señalada en precedencia en los aspectos que sean procedentes.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

a) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos acusados, que constituyan el expediente administrativo de la demandante.
b) Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
c) Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

   La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

d) Así mismo la, Nación, Ministerio de Educación Nacional, Departamento de Córdoba, municipio de Montería y la Corporación Educativa de Sistemas de Córdoba -CESCOR LTDA- deberan allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante y al Ministerio Publico, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

QUINTO: Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SEXTO: Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

SÉPTIMO: Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

icontec
ISO 9001
IQNet
SC5780-4-10

OCTAVO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en el canal digital: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _**31**_ el día **22/07/2021**, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS
Secretario Ad Hoc

icontec
ISO 9001
IQNet
SC5780-4-10

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO ADMITE DEMANDA

Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación:	23 001 33 33 005 **2021 00076**
Demandante:	Antonio Joaquín Franco Correa
Demandado:	Municipio de Montería, Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio- Fiduprevisora S.A

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de subsanación de la demanda impetrada por el apoderado de la parte demandante en cumplimiento del auto inadmisorio de fecha seis (06) de mayo de 2021.

CONSIDERACIONES

Conforme la providencia señalada, esta Unidad Judicial inadmitió la demanda por adolecer de una falencia: i) La falta de acreditación de la remisión de la copia de la demanda y sus anexos a los demás sujetos procesales conforme al artículo 35° de la ley 2080 del 2021[1].

Ahora bien, la parte interesada arrimó el día doce (12) de mayo de 2021, es decir, de manera oportuna, memorial de subsanación en el cual allega la información y documentación requeridas para sanear las falencias indicadas, por lo que se encuentra que la demanda cumple con las exigencias legales previstas en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, debiéndose proceder a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda impetrada por Antonio Joaquín Franco Correa, a través de apoderado judicial contra el Municipio de Montería, Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio- Fiduprevisora S.A, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal del del Municipio de Montería, Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio- Fiduprevisora S.A, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este

[1] Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Despacho Judicial, conforme lo señalado en el último inciso del numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibídem* modificado por la Ley 2080 de 2021, es decir, vencidos los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje. De igual forma, al momento de surtirse la notificación personal, deberán atenderse las demás disposiciones normativas contenidas en la norma señalada en precedencia en los aspectos que sean procedentes.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

a) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos acusados, que constituyan el expediente administrativo de la demandante.
b) Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
c) Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

   La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

d) Así mismo la Alcaldía de Montería – Secretaria de Educación Departamental- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio- Fiduprevisora S.A deberá allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante y al Ministerio Publico, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

QUINTO: Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SEXTO: Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

SÉPTIMO: Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

OCTAVO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en el canal digital: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

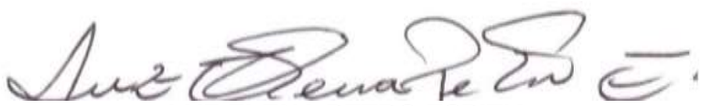

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _**31**_ el día **22/07/2021**, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS
Secretario Ad Hoc

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO ADMITE DEMANDA

Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación:	23 001 33 33 005 **2021 00099**
Demandante:	Surtigas S.A E.S.P
Demandado:	Municipio de San Carlos

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de subsanación de la demanda impetrada por el apoderado de la parte demandante en cumplimiento del auto inadmisorio de fecha doce (12) de mayo de 2021.

CONSIDERACIONES

Conforme la providencia señalada, esta Unidad Judicial inadmitió la demanda por adolecer de una falencia: i) La falta de acreditación de la remisión de la copia de la demanda y sus anexos a los demás sujetos procesales conforme al artículo 35° de la ley 2080 del 2021[1].

Ahora bien, la parte interesada arrimó el día veintiuno (21) de mayo de 2021, es decir, de manera oportuna, memorial de subsanación en el cual allega la información y documentación requeridas para sanear las falencias indicadas, por lo que se encuentra que la demanda cumple con las exigencias legales previstas en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, debiéndose proceder a su admisión. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda impetrada por Surtigas S.A E.S. P a través de apoderado judicial contra el Municipio de San Carlos, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Municipio de San Carlos, y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, conforme lo señalado en el último inciso del numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibídem* modificado por la Ley 2080 de 2021, es decir, vencidos los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje. De igual forma, al momento de surtirse la notificación personal, deberán atenderse las demás disposiciones normativas contenidas en la norma señalada en precedencia en los aspectos que sean procedentes.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

[1] Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

a) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos acusados, que constituyan el expediente administrativo de la demandante.
b) Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
c) Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

   La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

d) Así mismo, el Municipio de San Carlos deberá allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante y al Ministerio Publico, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

QUINTO: Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SEXTO: Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

SÉPTIMO: Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

OCTAVO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en el canal digital: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _**31**_ el día **22/07/2021**, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS
Secretario Ad Hoc